



**Poder Judicial de la Nación**  
**JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO**

**RESOLUCION N°**

//Cuarto, doce de agosto de dos mil trece.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "**CORNEJO TORINO, Jorge Antonio y Otros p.ss.aa. de Estrago en F.M.R.T.**", Expte N° 04-C-04 y

**CONSIDERANDO:**

**I. SITUACION PROCESAL DE CARLOS SAUL MENEM**

1. Que a fs.22.698/22.702 comparecieron los señores Fiscales Federales Dres. Carlos Facundo TROTTA, Carlos GONELLA y Guillermo LEGA y solicitaron, en los términos de los arts. 306 y 308 del CPPN, se dicte auto de procesamiento en contra de Carlos Saúl MENEM. A efectos de fundar su petición sostienen que a la fecha existen nuevos elementos de análisis que permiten modificar el estado de falta de mérito dictado por auto de la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba con fecha 27 de agosto de 2010. Relatan que al momento de analizar la decisión del Juez de Instrucción de procesar a Carlos Saul MENEM y decidir por la falta de merito, señalaron, entre otras consideraciones, que no le ha resultado factible a la instrucción obtener constancia relativas a la responsabilidad que se le atribuyera y que si bien la presunción de que el hecho investigado se podría haber perpetrado con la intención de encubrir otro ilícito, por caso el contrabando de armas, no hay en la causa elementos consistentes ni indicios concurrentes que permitan decidir en los términos en los que lo había efectuado el instructor. Argumentan los miembros del Ministerio Publico, que la resolución estableció, al momento de ser dictada, que no había elementos de prueba suficientes para que sea procedente el dictado de procesamiento en contra de MENEM. Continúan analizando que dado que la falta de merito es un estado provisorio entre el procesamiento y el sobreseimiento, debe resolverse la situación del nombrado en uno u otro sentido. En ese orden, refieren que las conclusiones a las que arribó el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de Buenos Aires en la causa "SARLENGA" con fecha 07/11/2011, o sea, con posterioridad al dictado de la falta de merito que, a su criterio, arrojan luz a la situación respecto del imputado en cuestión. Refieren que del análisis probatoria realizado en la misma se puede sostener, a su criterio y con el grado de probabilidad que la etapa requiere, la petición de procesamiento del imputado Carlos Saúl MENEM. Seguidamente hacen referencia al fallo recaído en tales autos, del que si bien no ha sido unánime, se resolvió absolver a Carlos Saúl MENEM en orden al delito de contrabando agravado, en tanto que la minoría considero que el nombrado debía responder penalmente por ese delito.

Lo manifestado hasta aquí, más la demás prueba colectada en autos, convencen al Ministerio Fiscal con un grado de convicción muy cercano a la certeza de que el imputado MENEM tuvo directa intervención en lo ilícitos cuyo ocultamiento fue motivo de la deliberadas explosiones acaecidas en la FMRT en el año 1995.

Sostienen firmemente que las mismas tuvieron como finalidad el ocultamiento deliberado de las ventas ilegales de material belico, de modo que tratándose de decretos falsos por los que se materializaran estas ventas y que, a su vez, hubieran sido suscriptos por MENEM obligan a los presentantes, en su carácter de representantes del Ministerio Fiscal, a solicitar el procesamiento del nombrado. Continúan señalando que los datos falsamente consignados en aquellos decretos tuvieron como exclusiva finalidad la de ocultar la actividad de venta ilegal de



**Poder Judicial de la Nación**  
**JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO**

armas, que provenían de distintas fábricas militares -entre ellas la FMRT- y dependencias del ejército. Partiendo de este primer hecho delictivo, del que participó el imputado MENEM, los presentantes entienden que existen elementos suficientes para vincularlo al estrago doloso que se investiga en autos. La hipótesis acusatoria que propugnan radica en que la explosión premeditada del barril de trotyl ocurrida en la planta de carga de la FMRT, que a luego generara las explosiones posteriores, fueron realizadas con el único fin de ocultar el faltante de armas y municiones de la fábrica, materiales estos que fueran vendidos a Croacia y Ecuador. Continúan afirmando que, si la conducta atribuida a MENEM tuvo como finalidad ocultar tales ventas, la acusación que postulan toma relevancia teniendo en cuenta los postulados de la resolución que analiza, que a su criterio ofrece indicios suficientes para emitir un juicio valorativo a la hora de decidir la situación procesal del imputado. Los razonamientos a que hacen referencia, trasuntan, a su modo de ver, las meras conjeturas, poniendo de manifiesto la relación directa entre la conducta delictiva que se investiga en estos autos, es decir la explosión de la FMRT con el objeto de ocultar el faltante de armas y municiones que tuvieron como destino la mentada venta ilegal, con las conductas realizadas por el nombrado con anterioridad a este hecho, es decir, la firma de los decretos ideológicamente falsos.

Lo hasta aquí señalado, a criterio del Ministerio Fiscal, revelan mucho más valor que plenos indicios, poniendo de manifiesto la participación de MENEM en el estrago doloso investigado. De modo que, al modo de ver de los proponentes, se puede tener por acreditado, con el grado de probabilidad que la etapa procesal requiere, la participación responsable de Carlos Saul MENEM en la explosión deliberada de la Fábrica Militar de Río Tercero.

A renglón siguiente, hace referencia al pronunciamiento de la Cámara Federal de la Circunscripción, en ocasión de dictar la falta de mérito del nombrado, cuando hace alusión a que se aconsejó a orientar la investigación en dirección al establecimiento de la vinculación entre el presunto contrabando de armas al exterior y la explosión de la FMRT, de modo que sea posible entender que la voladura podría haber obedecido al macabro propósito de ocultar tal ilícito. Tal circunstancia, sostienen se encuentra claramente acreditada con lo señalado en la decisión asumida por el TOPE 3. Ese Tribunal consideró probado, aunque prescripto, el delito de falsedad ideológica respecto de los decretos firmado por MENEM como titular del PEN, así como el envío de armas a Croacia y Ecuador en infracción a los convenios y normativas internacionales que obligaban a nuestro país. Asimismo tuvo acreditado delitos tan graves que comprometen la paz y la dignidad de la Nación, de corrupción, de cohecho activo y pasivo y de malversación de caudales públicos.

Luego de efectuar una serie de análisis refieren que la certeza de que la decisión política de enviar armas al exterior solo podía emanar del Jefe de Estado, ya que sobre el recaía la política exterior de la Republica, permite comprender que el propósito de ocultar el faltante de armamento de FMRT, estuvo en cabeza de quien había tomado aquella decisión.

Finalmente concluyen en que resulta ilógico que se encuentren procesados y con elevación a juicio oral quienes intervinieron en el derrotero de los ilícitos cometidos con motivo de la venta ilegal de armas y no lo este quien resultó ser el principal responsable de aquel envío, con el argumento de que no hay pruebas que los vinculen a dicho propósito y por tanto a las explosiones de la FMRT. No se trata de conjeturas, dicen, sino de un juicio asentado en premisas racionales y en la fuerza de las pruebas sopesadas por el tribunal Oral Penal Económico N° 3, decisión que no fue



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

cuestionada por los acusados. Agregan como argumentos para esta pretensión las afirmaciones sostenidas en oportunidad de formular la requisitoria de elevación, a cuyos términos remiten.

2. Habiéndose publicado el dictado de la sentencia N° 20.967 por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación penal en la causa “SARLENGA, Luis Eustaquio Agustín y otros s/ recurso de casación” causa N° 15.667 y ante la eventual vinculación con el pedido formulado por la fiscalía, se solicitó a ese Tribunal remita copia de la misma. (ver fs. 22.704)

A fs. 22.706 el Ministerio Fiscal, igualmente, solicitó la incorporación de la decisión jurisdiccional a que se hace referencia en el párrafo que antecede.

3. Posteriormente, a fs. 22.712/22739 comparece la parte querellante por medio de sus letrados Dres. Horacio G. VIQUEIRA, Aukha BARBERO y Ricardo MONNER SANS, solicitando la incorporación a autos de la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal en el marco de la mentada causa “SARLENGA”. Fecho lo cual peticiona el dictado de auto de procesamiento en contra de Carlos Saúl MENEM.

Consideran que la situación del imputado nombrado se ha visto modificada con el dictado de la resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, que ha modificado la absolución que el Tribunal Oral en lo Penal Económico había dictado en su beneficio.

A efectos de fundar su pedido de procesamiento aluden a los análisis realizados por los magistrados a la hora de decidir tanto los del Tribunal Oral N° 3 (voto en disidencia del Dr. LOSADA) cuanto lo sostenido por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal.

El Tribunal Oral, si bien con votos en disidencia coincidieron en la existencia de una serie de irregularidades y delitos que fueron cometidos, entre otros, por el imputado Carlos MENEM. Entre muchos otros párrafos que cita, resalta el que califica de deleznable, inescrupulosa, bochornosa y obscena la conducta de los funcionarios públicos de distintos niveles de la Administración Pública Nacional, así como el alto nivel de corrupción en los diversos estamentos de la administración pública nacional.

A renglón seguido transcribe textualmente las partes pertinentes de las decisiones judiciales que aluden al comportamiento de MENEM que merece reproche legal, a cuyos me remito en honor a la brevedad.

A modo de conclusión señalan que, con las citas que efectúan a lo largo de su presentación y a las que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se puede afirmar que existe un nuevo cuadro respecto de MENEM. El análisis realizado tanto por el TOPE N° 3 y la CNCP Sala I, más el cumulo probatorio ya existente en autos, les lleva a analizar que existe el grado de probabilidad cercano a la certeza de que el imputado MENEM tuvo directa intervención en los ilícitos cuyo ocultamiento fue el motivo de la deliberada explosión de la FMRT. A renglón seguido textualmente refieren que: “...la clara y contundente acusación radica en que la explosión premeditada de barriles de trotyl ocurrida en la Planta de Carga de la FMRT, la cual generó la posterior explosión de otras dependencias de dicha fabrica, fue realizada con el único fin de ocultar un faltante de armas y municiones de la fabrica, las cuales, como ha quedado probado, fueron vendidas a Croacia y Ecuador con la central participación de quien fuera en ese entonces Presidente de la Nación.”



**Poder Judicial de la Nación**  
**JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO**

4. Oportunamente y previo recibirle la correspondiente declaración indagatoria a Carlos Saúl MENEM, en estas actuaciones se dictó auto N° 378 de fecha 15 de agosto de 2008 por el que se dispuso su procesamiento sin prisión preventiva en orden al delito de en orden al delito de Estrago Doloso agravado por muerte de personas en grado de coautoría - por el hecho que fuera indagados (Cfme. art. 186 inciso 5° y 45 del Código Penal). Recurrída que fuera dicha resolución, finalmente resultó revocada por Auto del 27 de agosto de 2010, habiéndose declarando que “no existe hasta el presente merito para ordenar el procesamiento ni el sobreseimiento” del nombrado en orden al delito por el cual fuera indagado

5. A efectos de analizar la petición de procesamiento solicitada por el Ministerio Fiscal y luego reiterada por la parte querellante, se debe resaltar que, al momento de los hechos investigados en autos, el encartado MENEM ejercía la función pública en uno de los Poderes del Estado, y cumpliendo el rol específico de Presidente de la Nación, tuvo intervención con el dictado de los Decretos N° 1697/91, 2283/91 y 103/95 mediante los cuales se permitió la venta de armamento al exterior.

Así, y tomando conceptos vertidos en anteriores decisiones se concluye que la Fábrica Militar de Río Tercero, tuvo un rol protagónico en el tráfico ilegal de armas, municiones y pólvora en la argentina, entre los años 1991 y 1995; ello conforme a la amplia prueba receptada en oportunidad de investigar la causa; la que determina que operó como centro de almacenamiento y distribución de pertrechos que salieron clandestinamente del país rumbo a Ecuador y Croacia. En este orden las pruebas evaluadas muestran claramente que tal dependencia, operaba en un marco de irregularidades consentidas, no sólo por quienes detentaban la Jefatura al momento de la explosión, CORNEJO TORINO y QUIROGA (Director y Subdirector, respectivamente), como también de quien tenía el control del sector cargas, donde dan comienzo los estragos. Me refiero al Mayor GATTO, también procesado (Res. N° 502, confirmado por la Excma. Cámara Federal de Córdoba).

La flexibilidad absoluta de controles, especialmente el día y hora del suceso (03-11-95), el ingreso de material bélico que se camuflaba con pintadas de otros países y el faltante de material bélico que se ha visto corroborado con pericias técnicas, los movimientos de vehículos que ingresaban y egresaban sin especificación de destinos, cargas y descargas de material sin el debido registro contable, demuestran acabadamente que el centro operativo de maniobras ilegales de tráfico, era la F.M.R.T., desde donde partieron innumerable cantidad de camiones con contenedores cuyo destino final era el puerto de Buenos Aires, circunstancia no desconocida por la Dirección General de Fabricaciones Militares, especialmente por los encargados de Producción Militar y Comercialización, Coroneles FRANKE y GONZÁLEZ DE LA VEGA. Circunstancias estas que por su trascendencia en modo alguno eran desconocidas por el poder político de turno, encabezado en esa época por el imputado MENEM.

En el mes de marzo del año 1995 se descubre el envío, vía aérea de armas a Ecuador, momento en que ese país estaba en guerra con Perú, siendo la Argentina garante de paz. Posteriormente y como resultado de las investigaciones se conoce que se han enviado toneladas de armas a Croacia, durante la guerra civil de la Ex Yugoslavia, violando el embargo de las Naciones Unidas. A su vez, soldados argentinos apostados en la zona de Las Balcanes formaban parte de las fuerzas de paz (cascos azules) de las Naciones unidas.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

En ese cauce y habiendo tomado estado publico dicha operatoria con armamentos y municiones, luego de develarse en el orden interno e internacional la torpe intención de lucrar con esas operaciones, se hizo necesario ocultar el origen, las formas y los medios utilizados para llevar a cabo ese accionar ilegal. En este sentido, había que borrar las huellas, a cualquier costo para evitar la atribución de responsabilidades, situación ésta que, en el marco de impunidad existente en esa época, aparecía como imposible de avizorar. Se prepara así la idea de que, para salvar las responsabilidades que acarreaban todas las operaciones ilegales que se habían llevado a cabo, se hizo necesario eliminar todos materiales, documentaciones y/o cualquier otro elemento de juicio que lo vinculara con la venta de armas. Así las cosas, las pruebas colectadas en esta causa, permiten claramente inferir, por existir un hilo conductor, que lo que ocurriera antes y, especialmente con la explosión, eran producto de decisiones adoptadas desde el poder central, desde donde se impartieron las órdenes del acto criminal, con la debida participación además de la gente de dentro de la D.G.F.M. y especialmente de la F.M.R.T.. Es decir que, las decisiones de lo que se llevara a cabo en Río Tercero, eran tomadas por los funcionarios que tenían bajo su órbita el manejo de la Fábrica Militar y de todos aquellos que pudieren resultar responsables por el contrabando de armas que a la fecha del estrago llevaba apenas unos meses de investigación.

Es importante señalar cual es la situación del imputado MENEM en el marco de la causa denominada ARMAS ya que, si bien se trata de dos hechos diferentes, que han merecido procesos distintos; no puede, a esta altura de los acontecimientos negarse que la maniobra de la venta ilegal de material bélico no concluyo con el contrabando que ha sido debidamente probado, sino que, precisamente a raíz de haber quedado al descubierto dichas maniobras delictivas, se hubieron llevado a cabo otras actividades que terminaron con la desgraciada explosión de la Fabrica Militar de Río tercero, con el espurio objeto de borrar cualquier rastro que pudiera vincular a ningún funcionario con el mentado contrabando.

En ese sentido, el decisorio de fecha 27/08/2010 de la Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, no se descartó la hipótesis de que la FMRT ...” *constituía por entonces un eje clave del presunto contrabando de material bélico al exterior y, por tanto, la voladura podría haber obedecido perfectamente al macabro propósito de ocultar aquel operar ilegítimo...* (del voto del Dr. Roque R. REBAK).

En lo que aquí interesa y en el marco de aquella causa ha quedado acreditada la intervención de Menem en el dictado de los decretos 1697 (27/8/91), 2283(31/10/91) y 103 (24/1/95) por los que se autorizara a la Dirección General de Fabricaciones Militares a realizar exportaciones de material bélico con destino a las Repúblicas de Panamá y Venezuela, al amparo de los que se realizaron las operaciones ilegales. A su vez, se encuentra acreditado que al momento de realizar tal conducta el nombrado conocía que el destino, consignado en los decretos que autorizaban las ventas eran ficticios (Ecuador y Croacia).

En aquella causa se señaló también que “...*los descargos efectuados por Menem al respecto resultaron inconsistentes en la medida que refirió dos circunstancias de las que surge que efectivamente al momento de la suscripción de los decretos vio el destino que se consignaba en la parte dispositiva de los mismos*”. Se acreditó además, que “... *conocía el destino real, Croacia, que tendría el material bélico cuya exportación autorizara por medio de los decretos 1697/91 y*



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

2283/91 por él dictados”. A ello debe sumarse que, con relación a dichos decretos nunca se cursó la comunicación que el Poder Ejecutivo debe hacer al Congreso de la Nación en los términos del art. 2 de la ley 20.010 con relación a las exportaciones realizadas por medio de los decretos 1697/91 y 2283/91.

A la vez que, con esa conducta se exponían las tropas de nuestro país que estaban apostadas en la zona y para la posición neutral de la Argentina en el conflicto de los Balcanes, dado que en el contexto de susceptibilidad y animosidad reinante entre los pueblos serbio y croata, la misma podría ser interpretada por parte de Serbia como un acto de favoritismo de la Argentina hacia Croacia, más cuando nuestro país era acusado de proveer armas a las milicias croatas, en violación al embargo impuesto por las Naciones Unidas a todos los contendientes.

Otro dato no menor es que se acreditó en aquella causa y también en ésta que Menem mantuvo en su cargo al Interventor de la DGFM Luis Sarlenga ante la tentativa de remoción por parte del Ministro de Defensa Héctor Oscar Camilión -designado el 5/4/93 en reemplazo del saliente Erman González-, conforme se desprende de los dichos vertidos por el propio ex Interventor de la DGFM (ver fs. declaración testimonial del 8/3/2006)

También se probó en aquel proceso el especial interés que existía desde el PEN el curso seguido por esas operaciones. En aquella causa se señaló que: *“en base a las declaraciones prestadas por el testigo Rafael Grossi quien se desempeñara en ese entonces en la Subsecretaría de Política Exterior de la Cancillería, así como por el titular de esa dependencia, Rogelio Pfirter, pudo establecerse que cuando el trámite del proyecto de decreto, que había sido promovido por Luis Sarlenga, se encontraba detenido en Cancillería a la espera de que se aportara el certificado de destino, se lo impulsó por llamados provenientes del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación”*.

Se afirmó en aquel expediente que *“en cuanto a la procedencia y por tanto al estado de parte del material, se acreditó que se realizaron movimientos de gran envergadura por varios puntos de nuestro país y que era imposible que se generaran sin la intervención de las más altas autoridades del PEN y que aun, en su defecto, fueran inadvertidos estas, a lo que deben sumarse los convenios de intercambio celebrados entre el Ejército y la Dirección General de Fabricaciones Militares, refrendados por el entonces Ministro de Defensa Oscar Camilión, que instrumentaron tal aporte de material”*. Concluyen en aquella causa que *“Todo ello indica que los sucesos sólo pudieron acaecer del modo en que lo hicieron con la decisión de la máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional.”*

A título informativo y para demostrar la envergadura de las operaciones que se llevaron a cabo durante la presidencia del imputado MENEM, debe destacarse que las municiones y armamentos que fueron producto de la venta ilegal provinieron de dependencias de DGFM con asiento en Villa María (Córdoba), Rosario y San Lorenzo (Santa fe), Azul (Bs As) y del Ejército Argentino situadas en las provincias de Córdoba, Buenos Aires, Mendoza, Tucumán, Corrientes, Entre Ríos, Santa Cruz, Chaco Jujuy y Neuquén. Gran parte de ese material previo a su envío al exterior paso por la Fábrica Militar de Río tercero para su acondicionamiento. Ello ha sido corroborado entre muchos otros testimonios, por Domingo Oscar TISSERA (fs. 13763/13768), Juan Manuel BROGIN (fs. 13898/13905), Miguel Reynaldo CAMPANA (fs. 13906/13912), Luis Benito





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

ZUZA (fs. 14277/14281), Carlos Sergio CABRAL (fs. 14432/14433), Juan Abrahán NEME (fs. 14021/14026), Omar Nelso Ramón GAVIGLIO (fs. 15047/15057), Luis Alberto LAGO (fs. 15078/15079), Ricardo Antonio PEGORARO (fs. 15271/15272), Luis Eustaquio Agustín SARLENGA (fs. 15965/15970), Jorge Omar PRETINI (fs. 16110/16111), Pablo Guillermo LÓPEZ (fs. 16130/16132), Ricardo José PAGLIERO (fs. 16642/16644).

En el marco de la causa de ARMAS Lourdes Di Natale, quien también había sido citada para declarar en este proceso, testimonio que no se pudo llevar a cabo debido al fallecimiento de la nombrada, manifestó que Emir YOMA era un hombre de absoluta confianza el ex presidente Carlos MENEM, razón por la cual tenía una comunicación habitual con altos funcionarios del gobierno nacional. En ese tren es que tuvo como tarea reanudar las exportaciones de armas a Croacia. Esto lo consiguió debido a la influencia que ejercía sobre SARLENGA. “Que esa influencia se consolidó a partir de las gestiones efectuadas por YOMA para mantener a SARLENGA en su cargo, ante la intención de sus superiores del Ministerio de Defensa de solicitarle la renuncia” (ver fs 15 último párrafo de la Res 20.697)

Igualmente de tal decisorio surge la relación existente entre MENEM-YOMA y SARLENGA y por intermedio de éste el control de la DGFm . Estas circunstancias también fueron puestas de manifiesto por el propio SARLENGA en su declaración en esta causa. No resulta un dato menor que todas las operaciones ilegales de armas se realizaron durante la intervención de SARLENGA, reitero, mantenido en tal cargo por MENEM.

Resulta también curioso que el Ministro de Defensa una vez anoticiado por parte del Jefe de Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de la posibilidad de que en un vuelo que partiera el día 18/02/95 (sic) se hubiera embarcado material bélico exportado por la DGFm a efectos de tomar parte en una triangulación de armas a Ecuador, no tomara ninguna medida al respecto, tan solo solicitar que se le mantuviera informado sobre los acontecimientos. Ello no pudo llevarse a cabo sin contra con aval del mas alto funcionario del Estado.

Juan Bautista YOFRE, quien fuera Embajador de PANAMA durante los años 1990 a 1992 dejo perfectamente claro que el entonces presidente Carlos MENEM conocía que en el segundo de los decretos por los que se autorizara a la DGFm a exportar material bélico con destino a las fuerzas policiales y de seguridad de la República de Panamá, se incluyó material incompatible con ese tipo de fuerza. A modo de ejemplo se señala que se incluyeron morteros, minas terrestres no metálicas antipersonales, minas no metalizas antitanques, granadas entre otros. (El análisis de su testimonial surge del auto de procesamiento de Carlos Saúl MENEM en la causa “SARLENGA” incorporado como prueba a estos obrados). La exportación de armas no solo ha constituido un hecho comercial, sino que, dado el país de destino de las armas vendidas, la misma debió haber tenido como sustento una decisión política, dado el grado de responsabilidad internacional al que se pudo haber expuesto a la Nación. Por ello, aparece como imprescindible la participación, en el caso, del Presidente de la Nación.

Es imposible, entonces, pensar que una operación que requirió recorrer todo el país estuviera en desconocimiento de los altos mandos del Poder Ejecutivo y de la propia Dirección General de Fabricaciones Militares, más aún debio necesariamente contar con su consentimiento, conocimiento y decisión. Asimismo y con el correr de los acontecimientos quedo en claro que fue



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

en la fábrica militar cordobesa donde quedaron “rastros” de aquellas operaciones. Ello se reflejó en los faltantes de armamentos y municiones que a la postre acusaron las pericias contables, cuyos números nunca pudieron reflejar las reales existencias de materiales allí aparcados.

Todo ello conforma un cuadro de situación propicio para la ocurrencia del estrago que nos ocupa, producido con una finalidad ilegítima de ocultar faltantes de armamentos utilizados en la también ilegal exportación de armas. Dicho de otra manera, la intervención de MENEM fue de inicio a fin.

En este contexto, habiéndose descubierto la maniobra de contrabando de armas y encontrándose en curso la investigación de tales ilícitos llevados a cabo desde el Poder Central cobra otro sentido la frase que expresara el propio Presidente de la Nación Carlos Saúl MENEM a escasas horas de acontecido el evento investigado. Dijo textual y enfáticamente: *“El gobierno Argentino les está diciendo que se trata de un accidente y no de un atentado. Uds. tienen la obligación de difundir esta palabra, no de entrar a dudar de lo que estamos diciendo. El que duda debe tener algún fundamento y no una llamada anónima que pueda hacer algún irresponsable.”* Hoy, a la luz de los actuales acontecimientos, se entiende claramente los términos por él utilizados.

Finalmente debe señalarse que en la causa “SARLENGA” se probó la venta ilegal de armas a Croacia y Ecuador, liderada por el entonces presidente de la Nación Carlos Saúl MENEM. Tan es así que a la fecha de este pronunciamiento ya se han impuesto las penas a los imputados. Que para ello se recolectaron armas de las unidades militares a todo lo largo del país. Que si bien algunos elementos iban directamente a puerto, la gran mayoría paso por las instalaciones de la Fábrica Militar de Río Tercero, para su reacondicionamiento y/o repintado y posteriormente embalado. Que estas circunstancias han sido absolutamente probadas tanto en el marco de esta causa (véanse los testimonios citados en anteriores resoluciones a cuyos términos remito en honor a la brevedad) como en la mencionada “SARLENGA”. De ello se puede colegir que ha sido en esa fábrica militar donde se han llevado a cabo todas las tareas de acondicionamiento del material, razón por la cual todos los “rastros” de la operatoria ilegal quedaron allí registrado. Sea en el área de contabilidad, en el de producción, en el de dirección o en los mismos depósitos de materiales.

De modo que todos y cada uno de los intervinientes en el contrabando conocían perfectamente el rol que se había cumplido en esa unidad de la DGFM y la concreta posibilidad que de allí surgiera la real existencia de tamañas irregularidades.

Así las cosas, si bien no existe prueba directa, se puede sostener fundadamente a través de un contexto indiciario-presuncional, que la explosión del día 03/11/1995, habría sido de naturaleza dolosa e incluso, que su acaecimiento estuviere vinculado con el tráfico de armas. Precisamente en ese contexto, habiéndose producido y probado la existencia de la comercialización ilegal de armas, resulta razonable el ocultamiento y eliminación de cualquier prueba que pudiera resultar incriminatoria o que, al menos, permitiese plantear la posibilidad de verificarse la existencia de un trámite irregular en los atinente l tráfico de armas.

En este sentido, dadas las características de la operación –armamentos- y las condiciones legales que resultan necesarias cumplir a los fines de su concreción, pues se trataba de una operación de carácter internacional, nos conduce a estimar que cobra fuerza sostener que cualquier decisión dispuesta con aquella finalidad, podría haber sido impartida desde el vértice del





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

poder, ámbito que reconoce como principal responsable a la cabeza del Poder Ejecutivo de la Nación, el entonces presidente de la Nación, Dr. Carlos Saúl MENEM, quien a través de los canales pertinentes, integrados por la Dirección General de Fabricaciones Militares (D.G.F.M.) y su dependiente Fabrica Militar Río Tercero (F.M.R.T.) y, valiéndose de la rígida formación militar de quienes ocupaban los distintos cargos de las mismas, habrían permitido la realización de maniobras dolosas destinadas a a explosión del establecimiento fabril militar.

En ese tren, se puede presumir fuertemente, que la orden de eliminar todo tipo de prueba incriminatoria, habría bajado por los canales pertinentes a quienes integraban la D.G.F.M. y del mismo modo a la rígida formación militar y a quienes ocuparan cargos en la misma y F.M.R.T., cuyos miembros se debían al poder político del presidente. El reporte de las tareas que cada uno cumplía se informaba en forma piramidal hacia arriba, propio de las estructuras como las que estaban interviniendo, donde las jerarquías importan tomas de decisiones

6. A esta altura del análisis me permito repasar el concepto de la **prueba indiciaria**. En el proceso penal, como en cualquier proceso, este tipo de prueba posee gran importancia para suplir la falta de pruebas históricas del hecho investigado y de su verificación por el examen personal y directo del juez. Esta implícita en el sistema de la sana critica, que es el criterio rector. Más aún, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido la utilización de indicios, al expresar que “... *la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar una sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos*” (Caso Velázquez Rodríguez c. Honduras, sentencia del 29/07/1988 citado por Fernando M. Rodrigo en su artículo “La irregularidad procesal. La determinación de la pena y la prueba de indicios en el proceso penal” publicado en LL2010-E-589)La primera de ellas toma como base un hecho real, conocido, en el cual y por medio de la inducción se arriba al conocimiento de un hecho desconocido. Vale decir que el indicio es un **hecho o circunstancia conocido** (indiciario o indicador) del cual se puede, mediante el empleo de una operación lógica inferirse la existencia de otro hecho (desconocido). Lo cierto es que el hecho del que deriva el indicios debe hallarse plenamente probado, debe tratarse de hechos ciertos y no meramente hipotéticos o conjeturales, que deriven de pruebas directas e inmediatas que acrediten su existencia.

En el caso bajo análisis se ha probado la existencia real y concreta de la explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero el día 3 de noviembre de 1995; 2) la existencia de un informe pericial químico que determinó, con un alto grado de probabilidad, que la explosión fue intencional, programada y direccionada (ver fs. 12695/12847 y 15546/15656), si bien no se han podido determinar los autores materiales del siniestro. Asimismo, pueden citar como fuertes indicios que deberán ser evaluado respecto de la situación procesal de Carlos Saúl MENEM los siguientes: 1) Del contexto probatorio no surge que el estrago haya respondido ni a un sabotaje interno, vinculado con malestar de sus empleados, ni a un atentado terrorista ; 2) la condena que recibiera de la Cámara Nacional de Casación penal en el marco de la causa que investigó y probó el tráfico ilegal de armas, debe ser considerado un indicio de suma trascendencia respecto al certero conocimiento que el encartado tenía de lo que realmente se hizo con el material bélico que se reacondicionara y embalara en la Fábrica Militar Río Tercero (envíos a Croacia y Ecuador), 3) El mismo análisis



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

merece el hecho de que el ex Presidente, personalmente, mantuvo a la estructura de funcionarios civiles y militares en la Dirección General de Fabricaciones Militares e incluso en la Fábrica Militar de Río Tercero a pesar de los pedidos de remoción generados por funcionarios de su propio gobierno. Esto genera la convicción de que el encartado sabía que actividades tenían asignadas tanto SARLENGA, como GONZALEZ DE LA VEGA, CORNEJO TORINO,FRANKE, entre otros, tanto en la Dirección General de Fabricaciones Militares como, puntualmente en la Fábrica Militar Río Tercero, 4) Otro dato relevante es que una vez producida la explosión de la Fábrica, personal jerárquico directamente involucrado se constituyeron en el escenario, cosa que así sucedió primero con FRANKE cuando suscribió el inventario de materiales de la FMRT (ver anexo 10 de prueba ) y luego con GONZALEZ DE LA VEGA quien se hizo cargo de la dirección de la misma. (fs. 16213/16216). 5) Otro indicio que refuerza lo anterior, lo constituye el rol que ocupó la FMRT, establecimiento que se lo considera en la sentencia judicial de la CNCP como uno de los epicentros del reacondicionamiento del material bélico que se enviaba a Croacia y Ecuador, lo que genero la imperiosa necesidad de ocultar la salida del material bélico, valga aquí reiterar la comprobación de gran faltante de material bélico al que también he referido precedentemente. (ve informe actuarial de recuento de proyectiles de fs. 3849, pericias contables 6169/6172vta. y 16394/16411)

7. Dicho lo que antecede debe analizarse ahora cual es la actividad que le cupo a MENEM en el marco del estrago investigado en estos obrados. El art. 45 del C. Penal señala textualmente que: Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

Para que exista participación criminal debe tratarse de la comisión de un delito doloso ya que exige esa manifestación de voluntad en ambos, en el autor y en el partícipe.

Entonces, es partícipe aquel que no tiene el dominio del hecho, aunque haya tomado parte en él. Este concepto alcanza tanto a los cómplices cuanto a los instigadores, toda vez que sus acciones contribuyen a la realización del delito por parte del autor. Debe aclararse que no se trata de acciones típicas en si mismas, sino que se montan en la acción típica del autor. De allí que no sea posible la participación si no se la conecta a un hecho punible, cuyo autor es otro.

Se trata de la colaboración en un hecho ajeno, que se caracteriza por la propia dirección de la voluntad y conocimiento de quienes intervienen; el autor principal actúa dolosamente, en tanto que el partícipe lo hace con la voluntad de consumación del hecho punible ajeno, inspirando o apoyando al autor.

Podemos concluir señalando que todos los que no tengan dominio del hecho, solo pueden ser responsables si han determinado al autor a cometer el hecho punible –instigación- o si le han prestado ayuda para que lo cometa. “La participación, cualquiera que sea su categoría, es accesoria con relación a la conducta del autor –en el caso, el imputado como autor se encuentra prófugo-, sino con respecto al hecho y presupone una contribución no ejecutiva a un suceso ajeno, ya sea de carácter material o psíquico y, por tal motivo, se esta en presencia de una accesoriidad real y no personal que se refiere al hecho ejecutado y no a la persona de un ejecutor penalmente responsable.” (CNCasación Penal, Sala III, 03/07/2001, “Escobar Maydub, Jorge O. s/ rec de casación” LL 2002-B,232 – Sup Penal 2002 (febrero),69 cita online: AR/JUR/345/2001.



**Poder Judicial de la Nación**  
**JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO**

Así, una de las formas de participación es la instigación o inducción a cometer delito; es instigador entonces, el que determina directamente a otro a cometer delito; quien crea en otro la decisión del hecho típicamente antijurídico. La inducción supone la creación del riesgo de que el destinatario ejecute el hecho que se propone. Se ha señalado que determinar exige ejercer influencia sobre la dirección del comportamiento de otra persona. Se advierte necesario que, mínimamente, que el inductor describa el supuesto de hecho delictuoso en sus rasgos generales y logre que el otro tome una resolución, superando la deliberación como paso previo. Instiga el que determina directamente. Se trata de limitar la instigación a aquellos casos en que ésta se realiza en forma clara y derecha. Pero esto no significa excluir la instigación en cadena, vale decir en la que existen instigadores mediatos.

La suma de indicios y presunciones analizados supra, nos conduce a estimar, a través de esta serie de elementos que reúnen las calidades de valiosos, serios, concatenados e inequívocos a sostener fundadamente que el imputado Menem podría haber participado como instigador a la comisión del delito reprochado

Dicho de otra manera, Carlos Saúl MENEM en su carácter de máxima autoridad del país y participe en los hechos, podría haber determinado a quienes, con él pergeñaron el tráfico ilegal de armas para que eliminen todo tipo de rastros de esa operación delictiva tendiente a evitar que, en el futuro, se le pudiese endilgar intervención alguna en los mismos.

Es así entonces que a criterio del suscripto se aprecia con el grado de probabilidad que exige esta etapa procesal (art. 306 del CPPN) que Carlos Saul MENEM ha participado como instigador del delito de estrago doloso agravado por muerte de persona (art 186 inc. 5 del C. Penal y 45 ibidem). Consecuentemente corresponde dictar auto de procesamiento en su contra, disponiendo que se traben embargo sobre sus bienes en lo suficiente a cubrir la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-).

**II. SITUACION PROCESAL de Martín Antonio BALZA, Raúl Julio GOMEZ SABAINI, Antolín MOSQUERA, y Máximo Rosendo GROBA**

1. A fs. 22741/22749 comparece nuevamente la parte querellante, representada por el coapoderado Dr. Ricardo MONNER SANS y solicita se dicte auto de procesamiento en contra de Martín BALZA. Funda su petición en el hecho de que las armas que fuera motivo de contrabando provenían del mismo Ejército Argentino del que fue su comandante en jefe durante 8 años durante el gobierno de Carlos Saul MENEM, razón por la que, estima no puede ser ajeno al hecho.

2. Por auto n° 378, de fecha 15 de agosto de 2008 que obra a fs. 20025/20075, se dictó auto de Falta de Mérito a favor de los imputados, Martín Antonio BALZA, Raúl Julio GOMEZ SABAINI, Antolín MOSQUERA, y Máximo Rosendo GROBA, que a la fecha se encuentra firme y consentido. Igualmente en dicho decisorio se dictó AUTO DE PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA en contra de Carlos Saúl MENEM, Heriberto Jorge José Gerardo BAEZA GONZALEZ y Norberto Osvaldo EMANUEL.

Que respecto del Auto de Falta de Merito de Martín Antonio BALZA la parte querellante dedujo Recuso de Apelación. El Tribunal de Alzada confirmó la resolución en cuanto declara la falta de merito de Martín Antonio BALZA.



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

Para un mejor orden de análisis se hará referencia a la situación procesal de cada uno de los nombrados teniendo en cuenta las presentaciones que efectuaron en autos sus representantes técnicos.

Que a fs. 20967/vta., compareció la Dra. Gabriela Emilse MIRANDA por entonces defensora oficial ad-hoc de Máximo Rosendo GROBA y Jorge Jesús EZCURRA instando el sobreseimiento de sus asistidos. Motiva su presentación en los términos del art. 309 del CPPN, refiriendo que la falta de mérito importa un estado procesal dubitativo en donde los elementos de convicción que integran el plexo probatorio de la instrucción no ameritan el procesamiento de los imputados, existiendo piezas inculpativas que, aunque insuficientes para sustentar un pronunciamiento de aquel calibre, empecen resolver su sobreseimiento manteniéndose así subsistente la imputación y el proceso abierto para proseguir la investigación. Refiere que han transcurrido con exceso los plazos legales establecidos para la investigación del hecho. Considera que no puede mantenerse esa situación “sine die”, consecuentemente solicita se dicte el sobreseimiento peticionado en los términos del art. 336 inc. 2º del C.P.P.N con la declaración contenida “in fine” de dicha norma.

Que a fs. 21099/100, comparece el Dr. Manuel Omar LOZANO por la defensa del Gral. Antolín MOSQUERA, solicitando se dicte el sobreseimiento del nombrado, funda su petición en los alcances de la propia declaración indagatoria de MOSQUERA considerando que, en lo sustancial, permitió esclarecer que se lo señalaba impropiamente, toda vez que se le reprocharon conductas que jamás pudo haber desplegado dado que no contaba con facultades para ello. Asimismo refiere que no se han sumado otras diligencias investigativas, con posterioridad al decisorio que determinó la falta de mérito, que modificaran aquella situación. Finalmente peticiona que el sobreseimiento se dicte en los términos del art. 336 inc. 4to. del C.P.P.N.

A fs. 21101/21115, compareció nuevamente el Dr. Manuel Omar LOZANO en esta oportunidad en representación del Gral. Martín Antonio BALZA. A efectos de fundar la petición de sobreseimiento que formula, refiere que su asistido nada tuvo que ver con el luctuoso suceso acaecido en la Fábrica Militar de Río III el 3 de noviembre de 1995. Continúa argumentando que no existe elemento de juicio alguno que directa o indirectamente indique que BALZA provocó el hecho que se le atribuyera. A continuación efectúa una serie de consideraciones tendientes a argumentar la ajenidad de BALZA al hecho investigado en autos. Acusa de manifiestamente insuficientes las circunstancias por las que la querrela y el Fiscal oportunamente impulsaron el comparendo de sus asistido sin que haya existido ni haya invocado el más mínimo elemento de juicio que indicara participación en el evento acontecido en la FMRT. Entre otras manifestaciones resalta la circunstancia de que no se hayan determinados en autos la realización de diligencias investigativas que pudieran alterar la situación del aquí asistido. Concluye señalando que ha transcurrido con creces el plazo de cuatro meses previsto por el ritual para concluir la instrucción (art. 207 del C.P.P.N), razón por la que estima corresponde disponer el sobreseimiento de BALZA

**3.** Que es de hacer notar primeramente que la falta de mérito es una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo y el procesamiento. Ha sido criterio de la C.N.C.P. que ante la ausencia de certidumbre requerida para el sobreseimiento debe acudir a este instituto. Se trata de una resolución sobre el mérito inicial de la imputación que se inclina por una conclusión



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO

no afirmativa de su existencia o de su inexistencia, por ende, no conclusiva del proceso. Cuando los elementos de juicio no autorizan el dictado de un auto de procesamiento y, a la vez, tampoco tienen entidad para descartar la existencia del hecho, su carácter delictuoso o la responsabilidad del imputado, lo que haría procedente el sobreseimiento, el juez debe disponer la falta de mérito.

4. Que en esta instancia se hace necesario resolver la situación procesal de los prevenidos, por ello es que el suscripto ha de expedirse sobre la resolución de Falta de Mérito referida y que oportunamente se dictara. A ese respecto cabe destacar que en pos de no vulnerar la garantía constitucional del debido proceso es que la ley prevé que una vez agotado el tiempo establecido para la investigación de los hechos sin que la situación de los encartados haya variado corresponde dictar el sobreseimiento de los mismos.

Durante el lapso de tiempo transcurrido se ha pretendido que aparezcan nuevas pruebas que puedan dilucidar el hecho investigado con grado de probabilidad afirmativo o con la certeza de inocencia para dictar sobreseimiento desterrando el estado de incertidumbre en el que se halló el juzgador al dictar los correspondientes Autos de Falta de Mérito.

Tal como se señalara en la resolución N° 378 mencionada párrafos arriba, a la fecha "... no se ha conmovido el informe brindado por el General BRINZONI a requerimiento del Teniente General ® Martín Antonio BALZA fechada el 2 de mayo de 2000 de la que se lee textualmente del segundo párrafo de su punto 3. **"De acuerdo con la documentación obrante en esta Jefatura, en el período 1993/1999, no se detectaron faltantes injustificados en el patrimonio de la fuerza, ni anormalidades de consideración respecto de los efectos de Arsenales motivo de la causa N° 798/95 del Juzgado en lo Civil y Correccional Federal N° 8 de esta ciudad"** (fs. 19.606/19.607). Ello en clara referencia al material que hubiera sido intercambiado por el Ejército Argentino con la Dirección General de Fabricaciones Militares en el marco del convenio celebrado en el mes de octubre de 1994 que corre agregado como prueba en autos y que fuera utilizado para el contrabando de armas.

Así las cosas, no hay hoy siquiera indicios que se hayan allegado a la causa y que hicieran variar el originario estado de las cosas, es decir el primario estado de duda, y encontrándose agotada la instrucción, sin haberse acreditado, cuanto menos con el grado de probabilidad que el actual estadio procesal requiere (come. art. 306 del C.P.P.N.), la autoría de los encartados en los hechos enrostrados, ni su responsabilidad penal se deberá convertir en Sobreseimiento la Falta de Mérito dictada a favor de los imputados Martín Antonio BALZA, Raúl Julio GOMEZ SABAINI, Antolín MOSQUERA, y Máximo Rosendo GROBA, conforme lo estatuido por los arts. 334 y 336 inc. 4to. del código de forma, con declaración contenida en el párrafo final del dispositivo legal citado en último termino.

Por ello y normas legales invocadas;

**RESUELVO:**

1.: DICTAR auto de **PROCESAMIENTO** sin prisión preventiva en contra de **Carlos Saúl MENEM**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, de estado civil divorciado, de profesión abogado, Senador de la Nación por la Pcia. de La Rioja, domiciliado en calle Cerrito 950 – Hotel Presidente – Buenos Aires, nacido en La Rioja el día 02-07-1930, hijo de Saúl (f.) y de Mohibe Akil (f.), titular del D.N.I. N° 6.705.066. 2. DISPONER la TRABA DE EMBARGO sobre



**Poder Judicial de la Nación**  
**JUZGADO FEDERAL DE RÍO CUARTO**

bienes de los encartados Carlos Saúl MENEM en lo suficiente hasta cubrir la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000-), importe en que han sido estimadas provisoriamente las costas del proceso. A tal fin, deberá librarse oficio de práctica

2. Dictar Auto de **SOBRESEIMIENTO** en favor de **Martín Antonio BALZA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, , casado, de profesión Militar ® con el grado de Teniente General, domiciliado en calle Santa Fe N° 2130 2° piso “A” de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, nacido Salto Provincia de Buenos Aires el día 13-06-1934, hijo de Martín (f.) y de Ana Rosa DUHAU (f.), titular de la C.I.P.F.A. N° 4.832.479; **Raúl Julio GÓMEZ SABAINI**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, casado, de profesión militar del Ejército ®, General de División, actualmente retirado, domiciliado en calle José Hernández N° 2176 3° “B” de la Capital Federal, donde nació el día 05-08-1936, hijo de Raúl Julio GÓMEZ (f.) y de Rosa Elena SABAINI (f.), titular de la L.E. N° 4.851.098; **Máximo Rosendo GROBA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, casado, de profesión General de División ®, actualmente jubilado, domiciliado en calle 3 de Febrero N° 1256 piso 18° “C” (C.P. 1426) de la Capital Federal, nacido en la ciudad de Buenos Aires el día 07-06-1937, hijo de Rosendo (f.) y de María Rosa LAVAGNINO (f.), titular de la L.E. N° 4.860.427; **Antolín MOSQUERA**, sin sobrenombres o apodos, de nacionalidad argentina, casado, de profesión General de Brigada ® del Ejército Argentino, actualmente retirado, domiciliado en calle Güemes N° 4426 1° piso “D” de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, nacido en 04-06-1939, hijo de Antolín (f.) y de Josefina Rosa MAGRI (f.), titular del D.N.I. N° 4.878.872. en orden al delito de Estrago Doloso agravado por muerte de personas en grado de coautoría mediata -PRIMER HECHO- por el que fueran indagados, cfme. arts. 186 inc. 5° y 45 del Código Penal, 336 inc. 4°, correlativos y concordantes del C.P.P.N., con la expresa declaración de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que gozaren.

3. Para la notificación de la presente a los imputados, requiérase al Señor Jefe de la Delegación local de la Policía Federal Argentina designe una comisión al efecto, la que deberá llevar a cabo dicha tarea en forma personal, a la mayor brevedad.

4. Regístrese y hágase saber.

CARLOS ARTURO OCHOA  
JUEZ DE 1RA, INSTANCIA

Ante mí:

MONICA CLARA SANCHEZ  
SECRETARIA JUZGADO